

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito. Sírvase proveer.



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, veintitrés de marzo de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio N° 0467

Radicado N°66682-40-03-002-2019-00113-00

**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA JOSÈ AINER ESCOBAR
RESTREPO Vs JUDITH BEDOYA RAMÌREZ**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito al presente proceso.

ANTECEDENTES.

Se trata de un proceso Ejecutivo con Título Hipotecario promovido por **JOSÈ AINER ESCOBAR RESTREPO** contra **JUDITH BEDOYA RAMÌREZ**, con fundamento en una escritura de Hipoteca.

El despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del código de comercio y 430 y siguientes del código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a librar mandamiento mediante auto de fecha 28 de marzo del 2019.

Mediante providencia de fecha cuatro de diciembre de 2020, se decretó el embargo de los remanentes dentro del proceso de jurisdicción coactiva que promueve la Secretaria de Hacienda del Municipio de Santa Rosa de Cabal, y hasta la fecha del auto recurrido, es decir, 22 de febrero de 2022 el proceso permaneció en secretaria por más de un año, razón por la cual se profirió providencia de fecha 22 de febrero de 2022, Auto Interlocutoria No. 306, mediante el cual se decretó el Desistimiento Tácito, objeto del presente recurso.

PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.

La parte recurrente manifiesta en su escrito que: *“...este proceso no ha podido avanzar por situaciones bastante sui géneris, pues muy a pesar de las múltiples solicitudes que he presentado para que la ORIP de esta ciudad inscriba el necesario embargo sobre el inmueble objeto de esa medida cautelar, dicha oficina se ha negado sistemáticamente aduciendo que con anterioridad se ha inscrito un embargo ordenado por la Secretaría de Hacienda ante un cobro coactivo por no pago del impuesto predial y que no aceptan embargos coetáneos sobre un mismo inmueble. Ante esta situación tuvo que solicitar el embargo de los remanentes del producto de los bienes embargados y de los que se llegaren a desembargar en el proceso de jurisdicción coactiva que contra la demandada JUDITH BEDOYA RAMIREZ adelanta la Secretaría de Hacienda del municipio de Santa Rosa de Cabal, respecto del siguiente inmueble:*

•EL LOTE DE TERRENO distinguido con la ficha catastral 0101000000200009000000000, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria 296-7003. Si bien esta medida se encuentra vigente, el problema radica en que esta entidad oficial nunca prosigue con el trámite de secuestrar, avaluar y rematar el bien aprisionado y nunca en la historia de nuestra ciudad la Secretaria de Hacienda ha rematado un solo bien más por políticas sociales que por cual otra razón.

Muy respetuosamente considero que tanto el Despacho como el suscrito apoderado de la parte demandante estamos en una situación de por sí extraordinaria pues dependemos de decisiones externas, de una parte la negativa de la ORIP de inscribir el embargo y de otra tal como es la inactividad de Hacienda Municipal y por tanto no es razonable ni justo desde el punto de vista legal que se tome una medida tan drástica, tan perjudicial para el demandante y peor para el suscrito abogado ante una inactividad procesal que no depende del suscrito.”

PROVIDENCIA RECURRIDA

Providencia de fecha 22 de febrero de 2022, Interlocutorio No. 306, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto de desistimiento tácito por haberse interrumpido el término de que trata el Art. 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 348 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

“ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Artículo mod. Por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.

este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En el caso sub examine encontramos que el doctor JULIAN GOMEZ MARTINEZ, apoderado de la parte demandante estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 317 establece que: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ahora bien, mediante auto de fecha 26 de junio del 2019, se requirió al apoderado demandante cumplir con la carga procesal de notificación, frente a la cual, el apoderado judicial cumplió con dicha carga, notificando por aviso a la parte demandada.

Por lo anterior, considera este Despacho, que si bien es cierto, el proceso ha permanecido con una inactividad considerable, le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, en el entendido que ya había realizado las actuaciones a su cargo, y que observa el suscrito que existió una errada interpretación frente al numeral tercero del artículo 468, por cuanto el hecho que no se pudiese inscribir la medida no da lugar a no dictar el auto de seguir adelante con la ejecución, sobre todo teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso el 26 de septiembre de 2019 que mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019 se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble, y que en vista que no se inscribió la medida, se profirió auto Interlocutorio N° 1470 de fecha diciembre cuatro de dos mil veinte, en el cual se dispuso “:-Decretar el embargo de los remanentes y/o el de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada JUDITH BEDOYA RAMÍREZ dentro del proceso, de jurisdicción coactiva que promueve la Secretaría de Hacienda del municipio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.

de Santa Rosa de Cabal, en contra de JUDITH BEDOYA RAMÍREZ. Razón por la cual se repondrá la providencia recurrida.

Ahora bien, considera el Despacho que en el presente caso y dado que se encuentra debidamente notificado el demandado y que si bien es cierto, no se ha registrado la medida decretada, por existir un embargo coactivo, en este caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución¹ ya que, evidencia esta célula judicial que el título valor aportado con el libelo petitorio reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 621² y 709 del Código de Comercio, puesto, que en el mismo se indica el derecho que incorpora, la orden incondicional de pagar una determinada cantidad de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surtiendo a cargo de la demandada que lo suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios propios de los títulos valores, esto es, literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación del acreedor o titular del derecho.

A este tenor, es notorio para el Despacho que el título valor cumple con las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General Del proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió con su pago.

Ahora, la parte pasiva dentro de su oportunidad legal *no tachó* de falso el documento cambiario, por lo que se ha de tener como plena prueba en su contra, como tampoco existe constancia de cancelación de la acreencia objeto de Litis.

Finalmente, en lo que atañe a la acreencia ordenada en el mandamiento de pago se observa que no fue cancelada, tampoco cumplió con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, la parte ejecutada no propuso las excepciones contra la acción cambiaria, para lo cual contaba con diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo³. Notificación que surtió por aviso.

¹ De los procesos Declarativos, arbitrales y ejecutivos. Ramiro Bejarano Guzmán.

² **ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

³ **ARTICULO 440 C.G del P. Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no obra respuesta por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre los remanentes solicitados y que si bien el Estatuto Tributario no previo un plazo para que el ejecutor del embargo coactivo, deje a disposición el remanente, lo correcto es, que en el auto que apruebe el remate si a ello hubiese lugar, dejen a disposición de este Despacho y para este proceso, dicho remanente⁴

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto Interlocutorio No. 306 de febrero 22 de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, señora JUDITH BEDOYA RAMÍREZ en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el Art. 446 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense por secretaria.

QUINTO: Requerir a la Secretaría de Hacienda Municipal, para que sirvan informar sobre la medida de embargo decretada dentro del presente proceso y comunicada mediante oficio No. 2752 de diciembre 04 de 2020. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DAVID
OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Estado 049
Del 24-03-2022

⁴ Estatuto Tributario art. 839 inci 2° y 839-1 inciso 4°

Firmado Por:

**Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459693b7f8a67312a5cc1da714ea36c3952d54034663caae6748c4c6afdb17ca**

Documento generado en 23/03/2022 03:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**